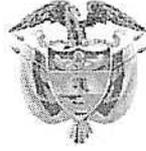


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUL 2016

Auto interlocutorio S.E No. 675.

**Proceso No.** 008 – 2013 – 00148- 00  
**Demandante:** Álvaro Vélez Álvarez  
**Demandado:** Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de control:** Reparación Directa

ANTECEDENTES

Estando pendiente de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho de manera forzosa a pronunciarse respecto del memorial que antecede.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

**Desistimiento de pretensiones**

Sobre esta temática, el artículo 314 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)*

Así mismo, la misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

***“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** No pueden desistir de las pretensiones:*

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la*

*práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem."*

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de las pretensiones en caso de que las partes cuenten con la facultad expresa para la abdicación de las mismas, sino se cumple tal presupuesto no se podrá desistir de la acción.

### **Caso concreto**

Téngase presente que el Señor Álvaro Vélez Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.975.725 de Cali y T.p No. 21.662 del C.S de la J, actúa en nombre propio y promovió el medio de control que hoy se suscita, teniendo plenas facultades para desistir de la causa propuesta, en tanto no se evidencia del plenario, prueba de incapacidad alguna que le impida ejercer su derecho de acción.

En suma a lo anterior, se observa que en el sub-lite, aún no se ha dictado sentencia, es por ello, que resulta procedente decretar la figura procesal del desistimiento de pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada en memorial del 29 de julio de 2016 (fl. 359-365) presentado por la parte actora, considera el despacho, que es posible el desistimiento de la pretensión del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento.

### **Costas en el proceso**

No condenará a la parte actora al pago de costas ni expensas, por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP<sup>1</sup>. Se reafirma lo anterior con base en lo siguiente:

El Consejo de Estado, ha indicado que el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> "8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA- Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01

Igualmente, vale la pena mencionar las conclusiones a las que ha llegado el Consejo de Estado, Sección segunda en esta materia:

*"El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas: a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA a uno "objetivo valorativo" –CPACA-. b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise **si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación**. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas. f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia,"<sup>3</sup> (Resaltado fuera del texto original)*

En este orden, no se encuentra el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, y se advierte, no existe parte vencida en el presente asunto, por cuanto se decreta un desistimiento expreso de las pretensiones por la parte demandante, lo que evita a la postre, un mayor desgaste de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por el señor Álvaro Vélez Álvarez quien actúa en nombre propio, contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
- 2. TENER** por terminado el presente proceso. En consecuencia, no llevar a cabo la audiencia programada para el 01 de agosto de 2016.
- 3. ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
- En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

---

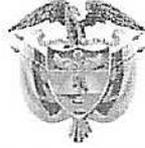
<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION  
ESTADO  
En auto anterior  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De 01 AGO 2018  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_  

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUL 2016

Auto interlocutorio S.E No. 676.

**Proceso No.** 008 – 2015 – 00177- 00  
**Demandante:** Marleny García Quintero  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuado por la apoderada sustituta de la parte demandante.

**Desistimiento de pretensiones**

Sobre esta temática, el artículo 314 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)*

Así mismo, la misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

***“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** No pueden desistir de las pretensiones:*

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

### 3. Los curadores ad litem.”

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de las pretensiones en caso de que los apoderados judiciales cuenten con la facultad expresa para la abdicación de las mismas, sino se cumple tal presupuesto no se podrá desistir de la acción.

#### **Caso concreto**

A folio 1 del expediente obra poder especial conferido por la Señora Marleny García Quintero identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 29.924.517 otorgando facultad expresa al profesional del derecho Dr. Yobany Alberto López Quintero, para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control. Así mismo, obra memorial de sustitución conferido por el Dr. Yobany López Quintero a la doctora Valentina Noreña Quintero, con las mismas facultades a él conferidas, apoderada que presenta el desistimiento objeto de análisis (fl.47).

En suma a lo anterior, se observa que en el sub-lite, aún no se ha dictado sentencia, es por ello, que resulta procedente decretar la figura procesal del desistimiento de pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada en la audiencia inicial del 22 de julio de 2016 (fl. 41) presentado por la parte actora, considera el despacho, que es posible el desistimiento de la pretensión del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento.

#### **Costas en el proceso**

No condenará a la parte actora al pago de costas ni expensas, por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP<sup>1</sup>. Se reafirma lo anterior con base en lo siguiente:

El Consejo de Estado, ha indicado que el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA- Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01

Igualmente, vale la pena mencionar las conclusiones a las que ha llegado el Consejo de Estado, Sección segunda en esta materia:

*“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas: a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-. b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise **si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación**. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas. f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia,<sup>3</sup> (Resaltado fuera del texto original)*

En este orden, no se encuentra el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, y se advierte, no existe parte vencida en el presente asunto, por cuanto se decreta un desistimiento expreso de las pretensiones por la parte demandante, lo que evita a la postre, un desgaste de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por la señora Marleny García Quintero a través de apoderada judicial sustituta la Dra. Cindy Tatiana Torres Sáenz, contra el Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
- 2. TENER** por terminado el presente proceso.
- 3. ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
- 4.** En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01

ESTADO  
En auto anterior expedido por:  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_ 01 \_\_\_\_\_ 2016  
LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, is written over the signature line of the document.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUL 2016

Auto Interlocutorio No. 677-

**Proceso No.** 008 – 2016 – 00184 - 00  
**Convocante:** José Alirio Gutiérrez Rengifo  
**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR  
**Asunto:** Conciliación Extrajudicial

**I. ANTECEDENTES**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el apoderado judicial del señor José Alirio Gutiérrez Rengifo y La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por valor de un millón cuatrocientos nueve mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$1.409.757), por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor (fls. 31 y 39).

La solicitud de conciliación fue presentada por el Dr. Carlos David Alonso Martínez, apoderado de la parte convocante, a quien se le confirió poder especial para ello, tal como obra a folio 1 del expediente, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, quien avocó el trámite y celebró la audiencia (fls. 38-41).

**PRUEBAS APORTADAS**

Se aportan como pruebas, las siguientes:

- 1) Poder conferido por la parte convocante (fl. 1).
- 2) Oficio No. 10522/ OAJ del 03 de julio de 2015, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y mediante el cual, dicha entidad invita a iniciar el trámite de conciliación en cumplimiento a una política de Gobierno con el fin de solucionar la problemática del reajuste de asignación de retiro (fl. 2-3).
- 3) Hoja de servicios a nombre del convocante (fl. 4).
- 4) Liquidación de asignación de retiro (fl.5)
- 5) Resolución no. 5466 del 23 de septiembre de 1999, mediante la cual, la entidad convocada reconoció una asignación de retiro al convocante a partir del 28 de octubre de 1999 (fls. 6-7).
- 6) Solicitud de reajuste de asignación de retiro con base en el IPC (fls. 9-11).

- 7) Solicitud de conciliación previa (fls. 14-16).
- 8) Sustitución de poder conferida por el apoderado parte convocante (fl.17).
- 9) Poder y anexos, conferido por la entidad convocada a la doctora Zoraida Guerrero Aguirre (fls. 18-30).
- 10) Preliquidación de la propuesta de conciliación presentada por CASUR con fecha de inicio de pago del 20 de abril de 2011(fl. 31-37).
- 11) Acta de conciliación expedida por el Ministerio Público (fls.38-41).

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que el despacho pueda avalar el acuerdo.

### ➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

La parte convocante aportó el poder conferido al doctor Carlos David Alonso Martínez (fl.1), para que en su representación, adelantara las labores necesarias ante La Procuraduría Judicial Administrativa para lograr el acuerdo conciliatorio con La Caja de Sueldos de Retiro Policía -CASUR, entidad convocada.

Igualmente la parte convocante allegó sustitución de poder (fl.17).

De igual forma, la parte convocada aportó el poder y anexos, conferido por CASUR a la doctora Zoraida Guerrero Aguirre (fls. 18 -30).

Las partes afirmaron conciliar de la siguiente manera: pagar el 100% del capital en un valor de (\$1.385.086); un 75% de indexación por valor de (\$126.498); total capital más indexación (\$1.511.584); menos los descuentos efectuados por CASUR de (\$48.932), menos descuento por sanidad (\$52.895). Para un valor total a pagar por Índice de Precios al Consumidor de (\$1.409.757).

### ➤ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Se pretende conciliar el pago de prestaciones periódicas de carácter laboral, por lo que es importante indicar que el artículo 164, numeral 1, literal c, indica:

*“Art. 164 - La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: ...- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...”*. Es así como en este tema no se tiene en cuenta la caducidad.

➤ RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación materia de análisis, versa sobre el reconocimiento del reajuste de la asignación mensual de retiro de acuerdo al índice de Precios del Consumidor (IPC).

Se aportó con la solicitud de conciliación (fl. 14-16), el acto administrativo Oficio No. 10522/ OAJ del 03 de julio de 2015, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual, se invita a iniciar el trámite de conciliación a la parte actora (fl. 2-3). En tal sentido, entiende el Despacho que la fecha acogida por CASUR para aplicar el fenómeno de la prescripción -20 de abril 2011- (fls. 31), concuerda con la información aportada por la parte convocada, toda vez que, la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC fue radicada el 20 de abril de 2015 (fl.9-10).

De otro lado, se aporta, la Resolución No. 5466 del 23 de septiembre de 1999, por medio del cual la entidad accionada, reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro al convocante, a partir del 28 de octubre de 1999 (fls.6-7), por lo tanto, el reajuste realizado a la asignación de retiro, con la inclusión del porcentaje del índice de precios al consumidor es la apropiada, además que se tuvo en cuenta la prescripción de las mesadas que no fueron reclamadas en la oportunidad debida y se aplicó el reajuste a la asignación de retiro por concepto de IPC a partir del año 2000, teniendo en cuenta que dicha prestación económica fue reconocida a partir del año 1999 (fl. 33 vuelto)

Ahora bien, como no se allegó certificación por medio de la cual se determine si a nombre del AG ® José Alirio Gutiérrez Rengifo identificado con la cédula de ciudadanía no. 4.427.675, no existe pronunciamiento judicial alguno o si aún no se le ha efectuado pago alguno por concepto de reajuste a su asignación de retiro con base al IPC, se pudo establecer en el sistema Siglo XXI, que no concurre otro proceso de las mismas características en trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En tal sentido, se advierte a la entidad demandada, el deber que le asiste en verificar antes de realizar los pagos correspondientes al señor José Alirio Gutiérrez Rengifo, que no se le haya hecho ningún pago efectivo por dicho concepto.

➤ QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO, EL PARTICULAR, NI LA LEY.

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“ (...)sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha*

*dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido*

*(...) así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado.”.*

Es por ello necesario, que este despacho realice un análisis a la reclamación efectuada por el convocante, es así como nos remitimos a la Ley 100 de 1993 y a los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que desarrollan con claridad la procedencia del reajuste de la asignación de retiro.

- Reajuste de las mesadas pensionales en el Sistema de Seguridad Social Integral. Aplicabilidad en materia de asignaciones de retiro.

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

*“Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.*

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1o de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor. Prevé el artículo 1o de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

*“Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:  
“Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.*

De acuerdo con lo anotado en los anteriores apartes, y en virtud de las normas legales y de conformidad a la jurisprudencia, se concluye que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100

de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según el valor porcentual del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior.

➤ **Prescripción:**

Se ha aplicado como fecha de prescripción en la propuesta económica presentada por la accionada, la fecha del 20 de abril de 2011(fl.31), lo cual corresponde efectivamente a la fecha en la que la parte convocante radicó la solicitud de reajuste de asignación de retiro en CASUR, visible a folio 9 (20 de abril de 2015).

➤ **Con relación a la conciliación.**

Ha sostenido el H. Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

*"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política. "*

➤ **Indexación:**

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores -indexación- "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada..." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección 2a, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01).

Así las cosas, como quiera que la propuesta de conciliación planteada versa sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, y la misma se adecúa a los parámetros establecidos en el precedente jurisprudencial transcrito, se tendrá por cumplido este requisito.

Teniendo en cuenta que el presente acuerdo se llevó a efecto sobre obligaciones susceptibles de conciliar, fundándose en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, sin que con él se hayan lesionado los intereses del Estado, del particular o del patrimonio público, con base en pruebas idóneas y suficientes, con apego a la normatividad vigente y sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, tenemos razones más que suficientes para que este Despacho lo apruebe en su integridad.

El acuerdo tendrá efectos de cosa juzgada en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

### III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el señor José Alirio Gutiérrez Rengifo y La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor, en audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali, consignado en el acta del día 05 de julio de 2016, por un valor de un millón cuatrocientos nueve mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$1.409.757), el cual tiene efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO.-** La entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, deberá revisar si aún no existe pronunciamiento alguno por la jurisdicción o, si ya se ha efectuado pago alguno por concepto de reajuste a la asignación mensual de retiro del señor José Alirio Gutiérrez Rengifo identificado con la cédula de ciudadanía no. 4.427.675, antes de proceder a realizar cualquier pago por este concepto al convocante.

**TERCERO.-** Póngase en conocimiento a la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, lo decidido.

**CUARTO.-** En firme la presente providencia expídase copia autentica del acta de conciliación celebrada el día 05 de julio de 2016, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, de los poderes y de esta providencia con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

**QUINTO.-** Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

JCO.

En el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_ 01 AGO 2016  
LA SECRETARIA, 



## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretaria, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de Julio 2016

Auto de Sustanciación N° 810

Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00224-00  
Demandante: EMÉRITA PAZ CIFUENTES  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Téngase por NO reformada la demanda por la parte demandante.
4. Señálese la hora de las NUEVE Y MEDIA (09:30) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_ 1 AGO 2016 \_\_\_\_\_

Secretaria, \_\_\_\_\_

A handwritten signature in black ink is written over the line for the Secretary. Below the signature, a large checkmark is drawn, extending downwards and to the left.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 809

Santiago de Cali, 29 JUL 2016

ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE : MARICEL CAMACHO HOME  
DEMANDADO : EPC COJAM JAMUNDÍ – CAPRECOM  
VINCULADOS : La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios  
USPEC; CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015; y LA  
FIDUPREVISORA.  
RADICACIÓN : 76001-33-33-008 -2015-00130-00

Santiago de Cali,

Mediante Sentencia No. 098 del 12 de mayo de 2015, proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

*"(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud y a la integridad personal de la señora MARICEL CAMACHO HOME, identificada con cédula ciudadanía no. 67.013.668 de Cali. SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COJAM-JAMUNDÍ y, a LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, para que, de forma coordinada y en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, se practique el examen de biopsia de matriz ordenado por el médico tratante. Así como también y dentro del término establecido por el especialista encargado, el tratamiento sugerido, de acuerdo al resultado del examen y, a la patología presentada por la accionante. TERCERO: INFÓRMESELE a las partes el derecho que tienen de impugnar, si no comparten la decisión. CUARTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (...)"*

Una vez el despacho conoció del incumplimiento a lo ordenado en la sentencia en mención por parte de las entidades accionadas -11 de julio de 2016-, profirió el auto 602 del 12 de julio, requiriendo previo a dar apertura al incidente de desacato, a las entidades para que dieran cumplimiento a lo resuelto en sentencia No. 098 del 12 de mayo de 2015 (fl.1).

Notificadas las entidades, allegaron varias respuestas, indicando la falta de competencia para acatar la orden impartida por este despacho (fls. 8-28), sin embargo, El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, a través de su Gerente, allego memorial y anexos (fls. 29-36), con los que indica al despacho las gestiones administrativas adelantadas en observancia a lo indicado por este despacho judicial en sentencia No. 098 del 12 de mayo de 2015.

Por lo anterior, dicho representante solicita al despacho, declarar el hecho superado y se archiven las diligencias del presente trámite incidental.

En razón de lo anterior, se pondrá en conocimiento a la señora MARICEL

CAMACHO HOME, la información antes referida, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie al respecto.

Para lo cual se conminará al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que proporcione los medios a la accionante, de tal forma que de manera prioritaria, conozca de la información remitida por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y a la vez, para que la interesada, pueda manifestar al despacho su posición sobre la documentación referida dentro del término concedido.

Así el Despacho;

### DISPONE

**PRIMERO.- PONER** en conocimiento a la señora MARICEL CAMACHO HOME, la respuesta allegada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, a fin, de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO.- CONMÍNESE** al director del Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para que proporcione los medios a la accionante, de tal forma que de manera prioritaria, conozca de la información remitida por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y a la vez, para que la interesada, pueda manifestar al despacho su posición sobre la documentación referida dentro del término concedido.

**TERCERO.-** Por secretaría librese el oficio de rigor, anexando copia del escrito arriba anotado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MONICA LONDONO FORERO  
Juez

### NOTIFICACION EN EL ESTADO

En auto anterior se le notificó el presente auto el día 24 de agosto de 2016.  
Estado No. 01 AGO 2016  
De

LA SECRETARIA, 

JCO.